

*****₁

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1109/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de las multas impugnadas.

GLOSARIO

- La parte actora: *****₁.
- La recaudadora: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1.1.- Multa por un importe de \$3,112.20 M.N., No. *****₂, girada por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada Baja California, denominada multa control vehicular. »

«1.2.- Multa por un importe de \$3,112.20 M.N., No. *****³, girada por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada Baja California, denominada multa por placa vencida.»

IV. No contestación de la demanda. La *recaudadora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del nueve de octubre de dos mil veintitrés (visible a foja 019).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer de las multas impugnadas, por ser actos definitivos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* en su demanda manifestó que, al acudir a realizar la revalidación (de tarjeta de circulación) de su vehículo, le fue entregado un estado de cuenta en el que aparecen dos multas que le fueron impuestas; la primera por la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100, moneda nacional) por concepto de «control vehicular», y la

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

segunda por la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100, moneda nacional) por concepto de «placa vencida».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dichas multas; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Son nulas las multas impugnadas, al no fundarse y motivarse su imposición a la *parte actora*.

En primer término, es de señalarse que el documento anexado a la demanda, mediante el cual la *parte actora* conoció de la existencia de las multas impugnadas, no constituye el acto definitivo sujeto al análisis de su legalidad en este juicio contencioso administrativo; pues como en el mismo se indica, se trata de un presupuesto de diversas cantidades a pagar por revalidación de tarjeta de circulación vehicular, a fin de facilitar al contribuyente del conocimiento de las cargas impositivas para cumplirse con la obligación de obtener la vigencia de tal tarjeta que le permita conducir su vehículo por las vías públicas, y el cual es obtenido de la página de internet www.bajacalifornia.gob.mx

Sirve de apoyo lo anterior, y aplicable por analogía en su contenido, la tesis de subsecuente inserción.

CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos

contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2008. Jesús González Rodríguez. 27 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Revisión contencioso administrativa 53/2009. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Registro digital: 166710. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis:

I.7o.A.644 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1558. Tipo: Aislada.

No obstante, por sí solas las multas dadas a conocer a la *parte actora* sí resultan impugnables ante este *Tribunal Estatal*, pues al no conocerse los fundamentos y motivos de su imposición, la autoridad demandada, en este caso la *recaudadora*, en su escrito de contestación a la demanda está en aptitud de demostrar cuales fueron precisamente los fundamentos legales y motivos por los cuales la *parte actora* se hizo merecedor a las multas por conceptos de «control vehicular» y «placa vencida», como en su caso sería dando a conocer los documentos en que fueron impuestas y le fueron debidamente notificados; y al darse esta hipótesis, surgirá el derecho de controvertirlos en escrito de ampliación de la demanda, conforme lo prevé el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*².

Así pues, y para el caso de estudio, la *recaudadora* fue omisa en contestar la demanda, esto es, no expresó los hechos y el derecho que dieron lugar a la imposición de las multas impugnadas.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho las dos multas impuestas por conceptos de «control vehicular» y «placa vencida», la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho de ampliar su demanda.

Por tanto, se tiene que las multas impugnadas carecen de fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto

² Artículo 65.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad en términos de la causal prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; misma que la suscrita juzgadora hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Al haber decretado la nulidad de las multas impugnadas por una causal hecha valer de oficio, resulta ocioso analizar el motivo de inconformidad que la parte actora hace valer en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente sentencia sería el determinado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de las dos multas impuestas a la parte actora; la primera por la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100, moneda nacional) por concepto de «control vehicular», y la segunda por la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100, moneda nacional) por concepto de «placa vencida».

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la recaudadora a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales las multas descritas en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; misma que deberá notificarla a la parte actora en su domicilio, en términos de las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado de Baja California.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de

minima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *recaudadora*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *recaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la recaudadora³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique **a la recaudadora** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de multa denominada “control vehicular”, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de multa denominada “placa vencida”, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1109/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.